



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO JOSÉ PÁJARO RAMOS.
Demandado: LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PÁEZ
Radicado: 2023-00221-00

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO JOSÉ PÁJARO RAMOS, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, actuando a través de endosatario al cobro judicial debidamente constituido, Dr Bruner Julio Hernández, ha instaurado demanda Ejecutiva Singular, contra el señor LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PÁEZ, también mayor de edad y vecino de esta localidad, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a favor suyo, por la suma de Tres Millones Doscientos Mil pesos, (\$3'200.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales causados a la tasa del 3.0% entre el momento de la suscripción y el vencimiento, más los moratorios a la tasa del 6 %, estos últimos desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor - letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó no tener y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía (obligación por capital e intereses en suma inferior a 40 SMLMV) y que el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, traídos como determinantes de competencia por el accionante, fueron denunciado ser, uno y otro, esta localidad.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital, intereses corrientes por plazo por existir pacto expreso en cuanto a los mismos, e intereses moratorios, todos ellos no, conforme al pedimento del solicitante sino conforme la tasa máxima legal permitida, por pasar los establecidos los límites de ley

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese al señor LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PÁEZ, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor EDUARDO JOSÉ PAJARO RAMOS, o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de Tres Millones Doscientos Mil pesos, (\$3'200.000.000), por concepto de capital insoluto más intereses por plazo entre el momento de suscripción del título y la exigibilidad del mismo, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020, todo ello conforme las tasas máxima legales mes a mes según certificación de la Superintendencia Bancaria, los último hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitado para concurrir a este proceso en calidad de endosatario al cobro judicial, según credenciales vigentes que constan en URNA al doctor Bruner Julio Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f856ed71ea7671032692883369d30d011bcbd41ae9874630b01038290372e35**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>